

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 26-veintiséis días del mes de noviembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **CEDH-180/2011**, relativo a la queja interpuesta por *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 5-cinco de julio de 2011-dos mil once, personal de este organismo entrevistó al **Sr. ******* en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde manifestó hechos de queja relacionados con la detención que sufriera en el mes de junio del mismo año. En esencia señaló:

*(...) Siendo aproximadamente las 10:00 horas del día 23-veintitrés de junio del año en curso, en el domicilio de su tío ***** , del cual no recuerda la ubicación exacta solo sabe que es el municipio de ***** , Nuevo León, en la colonia ***** , fue detenido arbitrariamente; ese mismo día horas más tarde, sin precisar la hora exacta, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones fue agredido físicamente. Que lo anterior lo sufrió por varios elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones cuyo número no lo precisa, ni sus características físicas ya que todos se encontraban encapuchados. Que los hechos sucedieron debido a que tenía en su poder, una camioneta que le había prestado un amigo que conoce como ***** , la cual al parecer tenía reporte de robo. Los hechos sucedieron de la siguiente forma:*

En la fecha señalada se encontraba durmiendo en el domicilio de su tío, cuando varios elementos sin saber cuántos, de la Policía Ministerial, lo detuvieron sacándolo del domicilio esposado con sus brazos tras su cuerpo, lo trasladaron hasta las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, sin saber en qué parte, ya que le pusieron su playera en el rostro, así como una bolsa de plástico, para que no pudiera ver, que llegando le quitaron las esposas y le sujetaron sus manos con vendas y le empezaron a propinar múltiples golpes en la espalda, sin recordar cuantos fueron, pero lo hacían con un objeto que al parecer era una madera, que también le daban golpes sin saber cuántos, en la cabeza, en el pecho y el estómago, por un tiempo aproximado de 30-treinta minutos, luego lo dejaban de golpear y minutos más tarde llegaban de

nueva cuenta a golpearlo de la misma forma y así fueron cuatro ocasiones en total; además señala que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para que no pudiera respirar y le preguntaban sobre los dueños de la camioneta que le habían prestado, y la bolsa se la pusieron muchas veces sin poder precisar cuántas, al igual que le echaban agua en grandes cantidades en la cara, mientras lo mantenían entre varios ministeriales, acostado boca arriba. Señala que no cuenta con pruebas de los anteriores hechos, ya que se encontraban solo al momento de los mismos. Se hace constar que no presenta huella de lesión visible alguna. Que su pretensión es la siguiente: que se investiguen los hechos a fin de que sean sancionados por la autoridad que corresponda, los servidores públicos que lo agredieron (...)

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal**, violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, violación al **derecho a la seguridad jurídica** y **prestación indebida del servicio público**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del día 4-cuatro de julio de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia de funcionaria de este organismo, por la **C. *******, mediante el cual solicita que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos acuda a entrevistar a su pareja *********, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. Comparecencia del día 5-cinco de julio de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia de funcionario de este organismo, por el **C. *******, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

3. Dictamen médico con folio *********, realizado a las 10:18-diez horas con dieciocho minutos del día 7-siete de julio de 2011-dos mil once, por el médico perito adscrito a este organismo, con motivo del examen practicado al **C. *******, del que se desprende que a la revisión clínica no presenta huellas recientes de violencia física.

4. Oficio sin número, recibido por este organismo en fecha 26-veintiseis de julio de 2011-dos mil once, signado por el **C. *******, **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, responsable del destacamento de Benito Juárez, Nuevo León**, mediante el cual, en relación al informe solicitado, remite las siguientes documentales:

a) Oficio de investigación número *****; de fecha 20-veinte de junio de 2011-dos mil once, signado por la **C. Lic. *******, **Delegada del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, y dirigido al **C. Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mediante el cual en relación a lo que nos compete, se transcribe lo siguiente:

*"[...] me permito solicitar a Usted, tenga a bien a la brevedad posible, girar las órdenes necesarias, a efecto de que elementos a su mando, se aboquen a la **INVESTIGACIÓN** de os hechos denunciados por la **C. *******; [...] se estima que existe **FLAGRANCIA** [...] le solicito a Usted, se aboquen a la investigación de los presentes hechos y en su caso se proceda a la identificación, localización, ubicación y detención de el o los probables responsables [...]" (sic)*

b) Oficio número *****; de fecha 24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once, signado por el **C. *******, **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dirigido al **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a través del cual se señaló lo siguiente:

*"[...] Por medio del presente me permito poner a su disposición a los dos anotados en el ángulo superior derecho (*****y *****)[...] por los delitos que les resulten por su probable participación en los hechos en donde 4 personas fueran privadas de su libertad, en fecha 17 de junio del 2011, en el municipio de Juárez, N.L., así como los que se desprendan del presente Informe [...] Así mismo, se entrevisto [...] padre del desaparecido [...] quien nos manifestó, que unos amigos de el, le dijeron que la camioneta de su hijo, es decir la *****; en color Guindo, la habían visto por la Colonia *****; por lo que se monto un operativo en dicha Colonia, logrando ubicar la camioneta en el cruce de San Lorenzo y Río Nazas, de dicha Colonia y al marcarle el alto, nos percatamos de que dicha camioneta era conducida por una persona de sexo masculino quien dijo llamarse *****[...] y al cuestionarlo por la procedencia de la camioneta refirió, que tenía cinco años viviendo en *****; Coahuila[...] que su actividad consiste en vigilar los movimientos de las fuerzas miliares y federales[...] y que el miércoles 15 de junio del año en curso, el entrevistado se vino a monterrey con su concubina a visitar unos*

familiares, quedándose en la casa de un tío del entrevistado de nombre *****, el cual vive en la Colonia ***** en Juárez, N.L.[...] que el Sábado 18 de junio del presente año, al andar dando la vuelta en una camioneta ***** , junto con unos primos, un vehículo tipo impala o malibu, los cerro descendiendo 4 sujetos quienes les preguntaron que hacían, siendo esto frente a un centro comercial denominado ***** , contestándoles el entrevistado que el jalaba con ellos[...] retirándose el entrevistado del lugar junto con sus primos, regresando en la noche el entrevistado al mismo lugar, en donde “*****”, le presto la camioneta ***** , en color Guinda Guinda, para que se moviera con su familia y realizara también funciones[...] vigilar los movimientos de militares, federales o vehículos sospechosos, desconociendo a quien pertenezca dicha camioneta. Por lo que el día de hoy, fue localizado el C. ***** en el referido cruce, alrededor de las 00:50 hrs.,[...]” (sic)

5. Declaración informativa del día 7-siete de septiembre de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia de funcionario de este organismo, por el **C. *******, **Agente Ministerial “A”** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, quién en lo conducente, manifestó:

(...)se desempeña como Agente Ministerial “A” de la Agencia Estatal de Investigaciones en el Estado, en el destacamento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León; y que en relación a los hechos desea manifestar que, no sucedieron de la forma que narra el quejoso; toda vez que la realidad es que ese día 23-veintitrés de junio del año en curso, el declarante se encontraba en operativo especial de seguridad aquí en el municipio de Monterrey, que se encontraba laborando en la unidad sin número, tipo silverado gris, en compañía del elemento ***** , y que siendo aproximadamente las 18:30 horas, escuchó por la radio frecuencia que se trasladara a las instalaciones de Policía y Tránsito de Juárez, Nuevo León, toda vez que se requería de apoyo con los elementos de la ministerial de ese municipio, para efecto de seguir con la investigación de una denuncia por privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, por lo que el declarante atendiendo al llamado fue que se trasladó al municipio de Juárez, Nuevo León, y que al llegar se enteró que estaba involucrado un elemento de Tránsito de Juárez, Nuevo León, en los hechos denunciados, por lo que primeramente fue entrevistado un hermano del afectado, quien les señaló que el oficial que andaba en la unidad ***** de Tránsito de Juárez, Nuevo León, estaba involucrado en el hecho delictuoso, por lo cual refiere el declarante que una vez hechas las investigaciones pertinentes fue detenido dicho oficial de tránsito de nombre ***** quien aceptó haber cometido el ilícito penal y además al entrevistarlo aceptó pertenecer a la delincuencia organizada y recibir de los integrantes de “*****” la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) quincenalmente, cuya función lo era

dar aviso sobre los movimientos, de militares y federales dentro de su horario de trabajo, por lo que fue detenido, dentro de su horario de labores y portando su uniforme oficial; cabe mencionar que siguiendo con las investigaciones del caso y una vez que el oficial de tránsito involucrara al quejoso, quien se había apoderado de la camioneta de las víctimas y que al hacer un rondín por el mismo municipio de Juárez, la camioneta de los afectados fue encontrada por la avenida Eloy Cavazos, frente al centro comercial *****; y que el mueble era tripulado por un sujeto quien resultó ser el quejoso *****; alias el "*****" y al cuestionarlo en relación a la camioneta y a los hechos que se estaban investigando, este les respondió que trabaja como ***** y que percibía la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) quincenalmente, y que su actividad consistía también en vigilar los movimientos de las fuerzas federales y militares, así como avisar a su jefe a quien le apodan "*****", señalándoles que el día de los hechos, el declarante estando en Piedras Negras, se había venido a esta ciudad de Monterrey con su concubina a visitar a unos familiares, quedándose en casa de un tío llamado *****; quien habita en la colonia Monte Cristal en Juárez, Nuevo León, motivo por el cual fue detenido por el declarante y su compañero de unidad, el día 23-veintitrés de junio del año en curso, alrededor de las 00:50 horas, motivo por el cual ambos detenidos, fueron llevados directamente a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones y previo informe fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos para los trámites legales correspondientes. Asimismo, agrega que la unidad de tránsito en la que laboraba el oficial *****; fue puesta a disposición de dicho representante social, así como también la camioneta que circulaba el quejoso, quedando ambos muebles en los patios de las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, deseando aclarar que cuando fue detenido el quejoso en la camioneta con la cual se cometió el secuestro, este fue sometido, ya que se resistía a la detención, para lo cual fue inmovilizado y esposado solamente, sin agredirlo físicamente; que lo anterior es lo que sucedió ese día de los hechos. En este acto se procede a cuestionar al declarante: 1. Diga cuántos elementos participaron en la detención del quejoso *****. Responde que el declarante y su compañero. 2. Diga el lugar exacto donde fue detenido el quejoso *****. Responde que en la avenida Eloy Cavazos, frente al centro comercial *****. 3. Diga si para efectuar la detención del quejoso se vio en la necesidad de introducirse a un domicilio. Responde que no, que fue detenido en la vía pública. 4. Diga las características de la unidad que tripulaba el día de los hechos. Responde que ya lo mencionó, es una unidad tipo silverado color gris. 5. Diga si le colocaron al quejoso ***** una bolsa plástica en el rostro, y le sujetaron las manos con vendas y le dieron golpes en la espalda, con un objeto al parecer madera, golpeándolo además en la cabeza, en el pecho y el estómago. Responde que no, en ningún momento. 6. Diga si al momento de la detención del quejoso, había flagrantia. Responde que

si, ya que se encontraba a bordo del vehículo robado, y con el cual se cometió la privación ilegal de la libertad. 7. Diga si le echaron al quejoso grandes cantidades de agua en la cara. Responde que no (...)

6. Declaración informativa del día 7-siete de septiembre de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia de funcionario de este organismo, por el **C. *******, **Agente Ministerial "A"** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, quién en lo conducente, manifestó:

(...) se desempeña como Agente Ministerial "A" de la Agencia Estatal de Investigaciones en el Estado, en el destacamento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León; y que en relación a los hechos desea manifestar que no sucedieron de la forma que narra el quejoso, toda vez que ese día 23-veintitrés de junio del año en curso, el declarante se encontraba en operativo especial de seguridad, aquí en el municipio de Monterrey, que se encontraba laborando en la unidad sin número, tipo silverado gris, en compañía del elemento *****; y que siendo aproximadamente las 18:30 horas, escuchó por la radio frecuencia que el declarante y su compañero se trasladaran a las instalaciones de la ministerial del destacamento del municipio de Juárez, Nuevo León, toda vez que se requería de su apoyo, a fin de localizar y detener un vehículo tipo *****; de color guinda de cabina y media, misma que participara presuntamente en una privación ilegal de la libertad y le iban a dar seguimiento a la denuncia, por lo que atendiendo al llamado, fue que se trasladaron al municipio de Juárez, Nuevo León, y que al llegar se enteró que los hechos se trataban efectivamente de una privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y se requería la localización y detención del mueble del dueño de la persona que habían privado de su libertad, por lo que estando en las instalaciones de Policía y Tránsito, se entrevistaron con familiares del afectado quien les manifestó que un amigo había visto la camioneta que andaban buscando, motivo por el cual refiere que hicieron un rondín por el área donde habían mencionado que habían visto el mueble, y que siendo alrededor de las 01:00 horas, fue localizado la camioneta, en una avenida de la cual no sabe, pero es dentro de los límites de los municipio de Juárez y Guadalupe, Nuevo León, y que la misma era conducida por un sujeto quien resultó ser el quejoso, motivo por el cual fue abordado dicho sujeto, y que al cuestionarle la procedencia del mueble, les contestó que la camioneta no era de él y que se la habían prestado un amigo, motivo por el cual fue detenido y llevado hacia las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde fue entrevistado en relación a los hechos y que voluntariamente el quejoso expresó que trabajaba como Halcón y que era originario de Piedras Negras, Coahuila y que percibía la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) quincenalmente, y que su actividad consistía en vigilar los movimientos de las fuerzas federales y militares, así como avisar a su

jefe a quien le apodan "*****", y que ese día en que se cometió el ilícito, se había venido a esta ciudad de Monterrey con su concubina a visitar a unos familiares, quedándose en casa de un tío llamado *****, quien habita en la colonia Monte Cristal en Juárez, Nuevo León, motivo por el cual se elaboró el informe respectivo y que inmediatamente fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos, toda vez que este quejoso fue detenido, junto con un elemento de tránsito, quien presuntamente participó en los hechos delictivos. Asimismo, refiere que fueron detenidos y puestos a disposición del Fiscal antes mencionado, la camioneta que circulaba el quejoso y la unidad de tránsito en la que laboraba el oficial *****, y que ambos muebles fueron trasladados a los patios de las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones para seguridad de los mismos, deseando aclarar que cuando fue detenido el quejoso en la camioneta en la cual circulaba, este fue inmovilizado y esposado y que acto seguido se le subió a la unidad, sin agredirlo físicamente, ni utilizando fuerza excesiva, y que lo anterior es lo que sucedió ese día de los hechos. En este acto se procede a cuestionar al declarante: 1. Diga cuántos elementos participaron en la detención del quejoso *****. Responde que el declarante y su compañero de la unidad. 2. Diga el declarante el lugar exacto donde fue detenido el quejoso *****. Responde que en la vía pública, en los límites de Guadalupe y Juárez, Nuevo León. 3.- Diga si para efectuar la detención del quejoso se vio en la necesidad de introducirse a un domicilio. Responde que no, que fue detenido en la vía pública. 4. Diga las características de la unidad que tripulaba el día de los hechos. Responde que ya lo mencionó, es una unidad tipo silverado color gris, sin número económico. 5. Diga si le colocaron al quejoso ***** una bolsa plástica en el rostro, y le sujetaron las manos con vendas y le dieron golpes en la espalda, con un objeto al parecer de madera, golpeándolo además en la cabeza, en el pecho y el estómago. Responde que no, en ningún momento. 6. Diga si al momento de la detención del quejoso, había flagrancia en la comisión de un delito. Responde que si, ya que se encontraba a bordo del vehículo robado, mismo que era del dueño de la persona a quien privaron de la libertad días antes. 7. Diga si le echaron al quejoso grandes cantidades de agua en la cara. Responde que no. 8. Diga como lograron la confesión del quejoso. Responde que a base del interrogatorio. 9. Cuánto tiempo duró dicho interrogatorio. Responde que duró poco tiempo, sin recordar el tiempo exacto, pero que también fue llevado a un dictamen médico y se entrevistaron a diversas personas involucradas, y que luego se hizo el informe y posteriormente fue puesto el quejoso a disposición del Agente del Ministerio Público. 10. Diga si para lograr la detención del quejoso, se trasladaron al domicilio del tío del quejoso, señor *****, mismo que se encuentra en la colonia Monte Cristal en Juárez, Nuevo León. Responde que no, que este sujeto fue ubicado en la vía pública y que circulaba la camioneta (...)

7. Declaración testimonial del día 1-primero de febrero de 2012-dos mil doce, rendida ante funcionario de este organismo por el C. *****, quien en lo conducente, manifestó:

(...)Que en efecto, él es tío del afectado *****, que el día 18-dieciocho de junio de 2011-dos mil once, se encontraba en el domicilio del compareciente de visita junto con su esposa ***** (no recuerda sus apellidos), ya que el afectado ***** en ese momento residía en Piedras Negras, Coahuila. Refiere que en la parte frontal de su casa tiene establecida una tienda de abarrotes y que dicho día, siendo las 8:15-ocho horas con quince minutos de la mañana, salió a la calle a tirar algunos artículos a un tambo de basura, cuando observó que frente a su casa había 3 unidades del ejército, tipo camionetas y 6 unidades que hoy sabe eran de la Policía Ministerial del Estado. Que estando a las afueras de su domicilio, un elemento del ejército se le acercó y le cuestionó que de quien era la camioneta que estaba estacionada frente a su domicilio, a lo cual el compareciente le informó que dicho vehículo era de su sobrino *****, y el soldado sólo le comentó que la camioneta traía "problemas" y que era necesario que le hablara porque querían dialogar con su sobrino. Fue entonces que el compareciente, estando en su tienda, le gritó a su sobrino "¡***** aquí te hablan!", pero en ese momento ingresaron a su tienda alrededor de 10 elementos de la Policía Ministerial y 3 elementos del ejército, los cuales no describe en virtud de que todos portaban en su rostro "capuchas". Éstos sin autorización y sin portar orden alguna, ingresaron más allá de la tienda y entraron a todos los demás espacios de la casa, observando el compareciente desde su tienda, que su sobrino ***** era trasladado por 2 Agentes de la Policía Ministerial, del interior de su casa hasta el exterior del mismo, agregando que su sobrino tenía la cabeza cubierta con la camisa que vestía, y estaba esposado de sus manos, las cuáles tenía colocadas por encima de su nuca. En esos momentos y de la misma forma, fue sacada la esposa de su sobrino de nombre *****, y ambos fueron subidos a las unidades de la Policía Ministerial, sin poder precisar a cuales. Refiere que tanto él como su esposa *****, fueron detenidos por otros agentes de la Policía Ministerial y fueron trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicada sobre la avenida Gonzalitos en esta ciudad, aclarando que no fueron esposados y que en ningún momento los ingresaron a celdas, sólo los mantuvieron en oficinas administrativas alrededor de 25 horas, en las cuales nunca se les interrogó, ni se les agredió de ninguna forma. Desea señalar que nunca más volvió a tener contacto con su sobrino *****, y que hoy sabe que se encuentra preso en el penal del "*****", acusado del robo de la camioneta. Desea manifestar, que al momento que sacaron a su sobrino del domicilio, no escuchó que los agentes le informaran los motivos de la detención, ni que le mostraran ningún tipo de orden. Por último refiere que la esposa de su sobrino de nombre *****, puede ser localizada en su domicilio, ya que

actualmente habita ahí. Respecto a los hechos manifestados, no es su deseo plantear ninguna queja, por lo que hace a sus derechos (...)

8. Declaración testimonial del día 14-catorce de febrero de 2012-dos mil doce, rendida ante la presencia de funcionario de este organismo, por la **C. *******, quién en lo conducente, manifestó:

(...)Que es esposa del **C. ******* y que ambos en compañía de su hija ***** de 3 años, radicaban en la ciudad de Piedras Negras Coahuila. En el mes de junio de 2011 (sin recordar la fecha exacta) acudieron a ciudad Benito Juárez, Nuevo León, a visitar al tío de su esposo de nombre ***** , quien vive en dicha municipalidad, específicamente en el domicilio marcado ***** de la colonia Monte Kristal. A mediados del mes de junio de 2011 (sin recordar la fecha exacta), tanto ella como su esposo se encontraban dormidos en una recámara de dicho domicilio, y que fueron despertados cuando tocaron la puerta del cuarto. Enseguida su esposo ***** , abrió y en ese momento ingresaron alrededor de tres soldados y tres agentes que hoy sabe pertenecen a la Policía Ministerial del Estado. Éstos últimos portaban "capuchas" que cubrían su rostro y vestían de civil. Los agentes ministeriales sujetaron a su esposo y le doblaron las manos hacia atrás, para después colocarle unas esposas, agregando que a ella la sujetaron y de igual forma la esposaron. Los Agentes Ministeriales le colocaron a su esposo una camiseta y se la colocaron en su cabeza para cubrir su rostro. Posteriormente tanto ella como su esposo fueron sacados del domicilio cubiertos de sus rostros, sin que se les mostrara ninguna orden y sin que se les informara porque se les estaba deteniendo. Refiere la compareciente que ella y su esposo fueron subidos a distintos vehículos, para ser trasladados al edificio de la Policía Ministerial del Estado, que se ubica sobre la avenida Gonzalitos en esta Ciudad. En ese lugar, los colocaron en la parte trasera del edificio, específicamente en el estacionamiento. Que aún la compareciente tenía el rostro cubierto con una bolsa de tela que le colocaron los agentes, pero que escuchaba que en los citados patios, su esposo se dolía y pedía que ya no lo golpearan, sin embargo otras voces le pedían que dijera la verdad o de lo contrario golpearían a la compareciente, deseado destacar que esto perduró cerca de treinta minutos. Luego de ello la externante fue cuestionada por otros agentes que no logró ver, ya que seguía con su rostro cubierto, pero refiere que las preguntas que le hacían eran para saber en que trabajaba su esposo. Después la compareciente fue llevada a un cuarto donde permaneció sentada en una silla. Que desde ese momento ya no volvió a saber de su esposo, y ella recobró su libertad hasta al día siguiente a las 18:00 horas aproximadamente. Respecto a los hechos manifestados, no es su deseo plantear ninguna queja, por lo que hace a sus derechos (...)

9. Oficio número *********, recibido por este organismo el día 3-tres de febrero de 2012-dos mil doce, signado por la **C. Lic. *******, **Secretario del Juzgado Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, en funciones de Juez, con facultades para acordar y sentenciar, encargada del despacho por Ministerio de Ley, designado por la Presidencia del Honorables Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado, y comunicada mediante oficio número *******, por medio del cual remite copia debidamente certificada de la causa penal número *********, instruida en contra de *********, por el delito de **equiparable al robo**, de la que se desprenden las siguientes documentales:

a) Denuncia de hechos, presentada el día 20-veinte de junio de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia de la **C. Lic. *******, **Delegada del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, por la **C. *******, quién manifestó en lo siguiente:

*"[...] Que acude al local de ésta Representación Social, de manera voluntaria, en calidad de madre de su hijo ******, toda vez que desea presentar DENUNCIA DE HECHOS cometidos en perjuicio de su hijo ***** en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el o los delitos QUE RESULTEN[...] Que el día Viernes 17-diecisiete de Junio del año 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas me encontraba en mi domicilio ya mencionado en mis generales[...] cuando en esos momento llego mi hijo[...] y me dijo que siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas había recibido una llamada vía telefónica de su hermano ***** en donde le decía que lo buscara en el Bar denominado ***** que se encuentra a unos quince minutos de mi domicilio por la Carretera San Roque[...] ya que no tenía dinero para pagar la cuenta de las cervezas que habían ingerido en dicho bar en compañía de tres de los trabajadores[...] por lo que [...] en compañía de un amigo de él[...]al momento que se dirigía al referido bar a bordo de una camioneta[...] y que al estar saliendo se percató mi hijo ***** que por la Avenida Eloy Cavazos paso a toda velocidad su hermano ***** a bordo de la camioneta propiedad de mi cuñado[...] pasó a toda velocidad también una Unidad de Transito con el numero ***** quien seguía a mi hijo, por lo que[...] lo siguió a bordo de la camioneta[...] y que al ir circulando por la Avenida Eloy Cavazos les da alcance, y ve que estaban estacionados los vehículos, tanto la camioneta en la que iba ***** así como la unidad ***** de Transito Municipal del municipio de Juárez, Nuevo León, esto en una calle[...] ubicada en la colonia Monte Verde en Juárez, Nuevo León[...] y al descender de la camioneta[...] observo que el oficial de transito estaba esposando a mi hijo ***** y lo subía a bordo de una camioneta marca *****r, color gris, modelo aproximado 2002[...] y que mi hijo[...] corrió hacia donde se

encontraba el oficial de tránsito, ya que estaba aproximadamente a unos dos metros y medio de donde se encontraba mi hijo ***** y al llegar al lugar[...] la camioneta gris le dio a toda velocidad[...] sin observar cuentas personas iban a bordo de esa camioneta gris, por lo que le cuestionó al oficial de tránsito sobre la detención de su hermano***** y éste le dijo que no se metiera[...] que se retirara y no se metiera sin darle más explicaciones, que después el oficial abordó dicha Unidad la cual era un vehículo tipo ***** cuatro puertas, sin saber el modelo, color blanco, con el logotipo de Tránsito de Juárez, con el número ***** en la parte de las puertas, y se retiró del lugar[...]" (sic)

b) Oficio de investigación número *****, de fecha 20-veinte de junio de 2011-dos mil once, signado por la **C. Lic. *******, **Delegada del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, y dirigido al **C. Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, mediante el cual en relación a lo que nos compete, se transcribe lo siguiente:

*"[...] me permito solicitar a Usted, tenga a bien a la brevedad posible, girar las órdenes necesarias, a efecto de que elementos a su mando, se aboquen a la INVESTIGACIÓN de los hechos denunciados por la C. *****; [...] se estima que existe FLAGRANCIA[...] le solicito a Usted, se aboquen a la investigación de los presentes hechos y en su caso se proceda a la identificación, ubicación y detención de el o los probables responsables[...]" (sic)*

c) Examen médico con número de folio *****, elaborado a las 02:00-dos horas, del día 24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once, al **C. *******, por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quién dictaminó, las siguientes lesiones:

"[...] Equimosis y hematomas en ambos regiones escapulares o interescapular. Escoriación dérmica intracondilea derecha [...]" (sic)

d) Declaración testimonial del día 24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, por el **C. *******, quién en lo medular manifestó:

"[...] Que se encuentra ante el suscrito en forma voluntaria, por haber sido requerido y a fin de rendir su DECLARACIÓN TESTIMONIAL[...] una vez que le es mostrado y que lee el informe de fecha 24-veinticuatro de Junio del

año en curso, signado por el C. ***** , Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual ponen a disposición del suscrito a los CC. ***** y ***** , y al tenerlo a la vista el referido oficio, refiere el compareciente: que AFIRMA Y RATIFICA en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo[...] al sernos asignado el oficio de Investigación en relación a los hechos denunciados por la C. ***** , en relación a la desaparición de su hijo ***** , el día 17-diecisiete de Junio del año en curso, procedimos el día 23-veintitrés de Junio del año en curso a dirigirnos al domicilio de la denunciante ***** a fin de entrevistarnos con el menor ***** , hermano de uno de los desaparecidos, de nombre ***** , refiriéndonos el menor ***** que había visto cuando un Oficial de Transito, del municipio de Juárez, Nuevo León., esposaba a su hermano de nombre ***** y que dicho Oficial de Transito, andaba en la unidad número ***** de Transito de Juárez, Nuevo León., manifestándonos además que observo cuando dicho oficial de tránsito lo subía a bordo de una camioneta tipo ***** en color gris, por lo corrió hacia la camioneta tipo ***** sin poder alcanzarla ya que la misma se retiraba a toda velocidad llevándose a bordo de la misma a su hermano ***** [...] Deseo agregar que dentro de la Investigación nos entrevistamos con el C. ***** , ese mismo día 23-veintitrés de junio del año en curso, quien dijo ser padre del desaparecido de nombre ***** , quien nos manifestó, que " unos amigos de él, le dijeron que la camioneta de su hijo, es decir la ***** , en color Guindo, la habían visto por la Colonia Monte Cristal", a tal información dado por el referido ***** se monto un operativo en dicha Colonia de Monte Cristal, logrando ubicar la camioneta en el cruce de San Lorenzo y Río Nazas, de dicha Colonia, siendo alrededor de las 00:30 horas del día 24-veinticuatro de junio del año en curso, por lo que procedimos mi compañero ***** y yo a marcarle el alto, momento en el cual nos percatamos de que dicha camioneta era conducida por una persona de sexo masculino, quien previa identificación como elemento de la Policía Ministerial dijo llamarse ***** , alias "*****", el cual al cuestionarle por la procedencia de la camioneta dijo que "tenia cinco años viviendo en Piedras Negras, Coahuila, allá trabajo como Halcón y recibia el pago de \$3,000.00, (Tres Mil Pesos, 00/100 M.N.), por quincena, esto por vigilar los movimientos de las fuerzas militares y federales, así como avisar a su jefe[...] manifestándonos además ***** que "el día Sábado 18-dieciocho de junio del presente año, andaba dando vueltas en una camioneta ***** , junto con unos primos de los cuales no recuerda los nombres, un vehículo tipo impala o Malibu, le cerro el paso momento en el que se bajan cuatro sujetos del sexo masculino quines le preguntaron que, que hacían, siendo esto frente a un centro comercial denominado ***** , contestándoles que " jalaba con el Grupo Criminal[*****] Por lo que procedimos a hacer la detención del C. ***** , siendo aproximadamente a las 00:50 horas del día de hoy 24-veinticuatro de junio del año en curso, procediendo a poner a disposición a los CC. ***** y ***** ante la autoridad correspondiente [...]" (sic)

e) Declaración testimonial del día 24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, por el **C. *******, quién en lo medular manifestó:

*"[...] Que se encuentra ante el suscrito en forma voluntaria, por haber sido requerido y a fin de rendir su DECLARACIÓN TESTIMONIAL[...] una vez que le es mostrado y que lee el informe de fecha 24-veinticuatro de Junio del año en curso, signado por el C. *****, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual ponen a disposición del suscrito a los CC. ***** y ***** y al tenerlo a la vista el referido oficio, refiere el compareciente: que AFIRMA Y RATIFICA en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo[...]. Deseo agregar que dentro de la Investigación nos entrevistamos con el C. ***** ese mismo día 23-veintitrés de junio del año en curso, quien dijo ser padre del desaparecido de ***** quien nos manifestó, que " unos amigos de él, le dijeron que la camioneta de su hijo, es decir la ***** en color Guindo, la habían visto por la Colonia Monte Cristal", a tal información dado por el referido ***** se monto un operativo en dicha Colonia de Monte Cristal, logrando ubicar la camioneta en el cruce de San Lorenzo y Río Nazas, de dicha Colonia, siendo alrededor de las 00:30 horas del día 24-veinticuatro de junio del año en curso, por lo que procedimos mi compañero ***** y yo a marcarle el alto, momento en el cual nos percatamos de que dicha camioneta era conducida por una persona de sexo masculino, quien previa identificación como elemento de la Policía Ministerial dijo llamarse ***** alias "*****", el cual al cuestionarle por la procedencia de la camioneta dijo que " tenía cinco años viviendo en Piedras Negras, Coahuila, allá trabajo como Halcón y recibía el pago de \$3,000.00, (Tres mil Pesos, 00/100 M.N.), por quincena, esto por vigilar los movimientos de las fuerzas militares y federales, así como avisar a su jefe[...]. Por lo que se procede a hacer la detención del C. ***** siendo aproximadamente a las 00:50 horas del día de hoy 24 de junio del año en curso, procediendo a poner a disposición a los CC. ***** y ***** ante la autoridad correspondiente por los hechos ya expuestos dentro de la presente diligencia [...]" (sic)*

f) Diligencia de declaración preparatoria de *****, rendida el día 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, en la que manifestó lo siguiente:

"[...]Que si es su deseo rendir declaración[...] manifestando que a mi me prestaron esa camioneta y yo no sabía que era robada, desea agregar

que el día Jueves 22 o 23 de Junio del presente año, aproximadamente a las 10:00 horas, llegaron los ministeriales a mi domicilio y yo estaba dormido y ellos entraron y me sacaron sin una orden, ellos me sacaron a punta de pistola, y la camioneta estaba estacionada afuera del domicilio donde yo me estaba quedando[...] y cuando los ministeriales entraron a mi cuarto me percate que afuera del cuarto estaba también los soldados, entraron y se llevaron todas las pertenencias de su concubina, ya que se llevaron su bolso, y cuando me sacaron me dijeron que me estaban deteniendo ya que la camioneta que traía doble fondo y que yo traía armas, y yo les dije que yo no sabía nada, que la checaran, por que a mi me la habían prestado[...] me golpearon, me torturaron un rato y querían que les entregara a las personas desaparecidas pero yo no sabía nada, me tuvieron amarrado unos días y después me arraigaron, y al segundo día me sacaron a declarar y no veía la declaración porque como me tenían vendado me lloraban mucho los ojos, por lo que me la tuvieron que leer y entonces la firme[...]” (sic)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

Que en fecha veintitrés de junio de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 10:00 horas, el agraviado se encontraba en el domicilio de su tío *****, en el municipio de Benito Juárez, Nuevo León, en la colonia Monte Cristal, en donde fue detenido en el interior del domicilio, para luego trasladarlo hasta las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde fue agredido a base de golpes en su espalda, cabeza, en el pecho y el estómago, así como también le colocaron una bolsa de plástico con fines de asfixia y le rociaban en su rostro grandes cantidades de agua; todo ello con el objeto de que confesara contra su voluntad la comisión de un delito.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-180/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ***** , ***** y el detective *******, violaron en perjuicio de la víctima *********, el **derecho a la libertad personal**, por **detención arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tratos crueles e inhumanos**, y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos**

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

Humanos o Principios de París,³ y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴** y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵**

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:⁶

“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para

ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

⁵Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”. (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)”. (El énfasis es propio)

⁶ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:⁷

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁸ los que marcan los

⁷ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

“Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...).”

“Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...).”

El afectado *********, refiere que en fecha veintitrés de junio de 2011-dos mil once, aproximadamente de las 10:00 horas, se encontraba en el domicilio de su tío *********, en el municipio de Benito Juárez, Nuevo León, en la colonia Monte Cristal, en donde fue detenido en el interior del domicilio, para luego trasladarlo hasta las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...).”

Del informe que rinde la autoridad y del proceso penal *****, que se le sigue al afectado a raíz de su detención, se advierte que fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, mediante el oficio número *****, suscrito por el **detective *****, de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en virtud a que se presume su probable responsabilidad en los hechos en donde varias personas fueron privadas de la libertad, en fecha diecisiete de junio del 2011-dos mil once, en el municipio de Juárez, Nuevo León. La denuncia por dichos hechos, también obra dentro del mismo proceso judicial. Asimismo, se establece que ***** refirió su involucramiento con un grupo del crimen organizado.

Según el mismo documento, los agentes ministeriales que participaron en dicha investigación, responden a los nombres de ***** y *****, al mando del **detective *******.

Este organismo advierte que de la puesta a disposición y de las declaraciones vertidas por los agentes ministeriales ante la autoridad investigadora, no se aprecia que al afectado se le haya informado que estaba siendo sometido a una detención, ni mucho menos cuáles eran los motivos y razones de la misma, en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las **obligaciones positivas** que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.⁹ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.¹⁰

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.¹¹

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹²

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...)105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.¹³

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz de los artículos **7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B) Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁴ toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

¹⁴ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Al respecto, la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter positivo**, que imponen exigencias específicas,¹⁵ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.¹⁶

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuyente con la presunción de inocencia (...)”

Según la puesta a disposición que suscribe el **detective *******, misma que fue ratificada por los agentes ministeriales ********* y *********, ante la autoridad investigadora; se advierte que ********* fue detenido a las 00:50 horas del día 24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once, y según el sello de recibido de dicha puesta a disposición, no fue hasta las 12:30 horas del mismo día, que fue puesto a disposición del ministerio público, por lo cual, sin duda se puede advertir que existió una dilación por parte de los agentes en poner al afectado a disposición de la autoridad investigadora con la inmediatez debida, ya que no fue hasta alrededor de once horas después de su detención, que fue puesto a disposición del fiscal competente, sin que los agentes acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de manera inmediata y sin que los agentes demostraran que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.¹⁷ Lo cual crea convicción de que tal y como se analizará más adelante, durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, ********* fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de *********, transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.1 y 7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.¹⁸

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63.(...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes(...)"

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

"(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁹ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²⁰ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.²¹

disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...)"

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." (El énfasis es propio)

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica". (El énfasis es propio)

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (El énfasis es propio)

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación al derecho que nos ocupa, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

El marco constitucional mexicano,²² haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²³

El agraviado señala que una vez que fue trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue sometido a maltratos con la fines de investigación penal.

Ahora bien, es importante destacar que del oficio de puesta a disposición se desprende que los agentes que tuvieron a cargo la investigación que derivó

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

en la detención del agraviado, responden a los nombres de *********, ********* y el **detective *******. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Por otra parte, es importante destacar que dentro del proceso que se le instruye al afectado, se encuentra el dictamen médico de fecha 24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once, que le fuera practicado al agraviado una hora y diez minutos después de su detención, por el **servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**. En el mismo se certifica que la víctima presentó las siguientes lesiones:

“[...] Equimosis y hematomas en ambos regiones escapulares o interescapular. Escoriación dérmica intracondilea derecha[...].” (sic)

La certeza de que las lesiones fueron certificadas una hora y diez minutos después de la detención de la víctima, nos permite considerar que las mismas se produjeron fundadamente durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los agentes ministeriales.

Asimismo, las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima, coinciden con la mecánica de hechos que denunció ante este organismo, tal y como se vera a continuación:

Queja de *****	Dictamen médico realizado al agraviado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado
<p><i>(...) que llegando le quitaron las esposas y le sujetaron sus manos con vendas y le empezaron a propinar múltiples golpes en la espalda, sin recordar cuantos fueron, pero lo hacían con un objeto que al parecer era una madera(...)</i></p>	<p><i>“[...] Equimosis y hematomas en ambas regiones escapulares o interescapular (...).” (sic)</i></p>

Lo anterior demuestra que cualitativamente existen los suficientes medios de prueba para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido *********, debiéndose destacar que una de ellas es el dictamen médico emitido por la institución a la que pertenecen los policías acusados de la agresión.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.²⁴

La concatenación de los anteriores medios de prueba y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,²⁵ le genera a este organismo la convicción de que ***** , fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos ***** , ***** y el **detective *******.

Aunado a lo anterior, en casos como el que nos ocupa, en los que se acredita que el detenido no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada,²⁶ lo que se traduce en una

²⁴ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

²⁶ Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos crueles e inhumanos.²⁷

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró *********, al ser detenido arbitrariamente y tomando en cuenta que la afectación a su integridad aconteció en el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los agentes ministeriales, se acredita que vivió momentos de incertidumbre, zozobra y angustia importante respecto a su integridad y seguridad personal, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"

*****, fuera víctima de **tratos crueles e inhumanos**, por parte de los servidores públicos señalados, lo cual quebranta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la luz de los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y de los Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²⁸ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos²⁹ a cargo

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.³⁰

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.³¹

³⁰ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

³¹ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.”

“Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.³²

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**³³

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

³² Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:³⁴

“(…) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

³⁴ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

XII.- Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.³⁵

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *********, lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

³⁵ El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.³⁶

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,³⁷ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

³⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-
(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:³⁸

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,³⁹ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

³⁸ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁴⁰ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁴¹

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁴²

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁴³

⁴⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

A) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁴⁴ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁴⁵

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁴⁶

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

E) Garantías de no repetición

⁴⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que dentro del expediente que nos ocupa, se desprende que en los meses de marzo y abril del año en curso, los agentes ***** y *****, participaron en cursos de formación y educación en derechos humanos, que personal de esta institución impartió en la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Sin embargo, para la debida profesionalización de dichos servidores públicos, es importante que reciban formación permanente en el tema de los derechos humanos, a fin de que se fortalezca su eficiencia en la función policial que tienen a cargo, y asuman con responsabilidad y compromiso la obligación de respetar, garantizar y proteger las libertades básicas de los seres humanos que habitan en el Estado.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *****, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del**

Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al señor *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, ********* y el **detective *******, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica**, de *********.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez

recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L´SAMS/EIP